

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1264/2017

RECURRENTE: MÓNICA MARIEL PADILLA
LICEA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLEN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1264/2017**, interpuesto por Mónica Mariel Padilla Licea, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, en el expediente SM-JDC-324/2017 y SM-JRC-18/2017, acumulados, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por la que desechó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente para controvertir el registro de una asociación como partido político en Querétaro.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de registro de partido político. El dos de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Querétaro declaró procedente el registro como partido político local solicitado por la organización Alianza Ciudadana de Querétaro, A.P.E.

2. Apelación local. Contra esa determinación, el ocho de mayo pasado, Mónica Mariel Padilla Licea, en carácter de ciudadana, interpuso recurso de apelación,¹ al considerar que la mencionada organización no cumplió los requisitos constitucionales y legales para obtener su registro.

3. Resolución del Tribunal Electoral de Querétaro. El ocho de junio siguiente, el tribunal electoral local desechó el medio de defensa presentado por la recurrente, por estimar que no tenía interés jurídico ni legítimo.

4. Impugnaciones ante la Sala Regional Monterrey. Inconformes, tanto Mónica Mariel Padilla Licea como Movimiento Ciudadano promovieron, en su orden, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales y juicio de revisión constitucional electoral.

5. Sentencia impugnada. El trece de julio de este año, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

¹ Registrado con el número de expediente TEEQ-RAP-JLD-11/2017.

1. Demanda. Inconforme, el diecinueve de julio siguiente, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1264/2017, y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para impugnar una sentencia de la Sala Regional Monterrey, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo

1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la citada Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁸ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En el caso, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por medio de la cual, desechó la demanda de recurso de apelación promovida por la recurrente, por propio derecho, en su carácter de ciudadana, al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar la determinación del Instituto Estatal Electoral de Querétaro, por la que declaró procedente el registro de una asociación como partido político local.

Al efecto, la Sala Regional explicó que no asistía razón a la recurrente, en cuanto a que se le debía reconocer interés jurídico y legítimo para impugnar tal resolución, y determinó que, como lo sostuvo el tribunal electoral local, los ciudadanos en tal calidad únicamente pueden controvertir los actos que vulneren directamente su esfera de derechos; de modo que no están facultados por la ley para impugnar situaciones en abstracto, como tampoco para convertirse en demandantes del cumplimiento de la legalidad y constitucionalidad de actos en los cuales no se definen cuestiones relacionadas con sus derechos de ciudadanía.

La Sala Monterrey sustentó su determinación, bajo la lógica que el registro como partido político de Querétaro Independiente aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Querétaro, no

generaba afectación directa o particular a los derechos político-electorales de la promovente de manera genérica, ni tampoco su derecho de votar y ser votada, de asociación u otro del que fuera titular.

Asimismo, consideró que no le asistía razón a la recurrente cuando afirmaba que el reconocimiento de los derechos de ciudadanía en el artículo 35 de la Constitución Federal le confería interés legítimo para impugnar actos de autoridad que pudieran afectar de manera determinante un proceso electoral local y, en concreto, el otorgamiento de registros como partidos políticos a organizaciones que, en su opinión incumplieron con los requisitos constitucionales y legales.

Respecto al tema, la Sala Regional explicó que si bien, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que se requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, la persona que cuenta con ese interés se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Agregó que, aun cuando el agravio eventualmente pudiera afectar o resultar en perjuicio de alguna colectividad, la persona que promueva el juicio deberá acreditar que en el caso concreto sufre una afectación a su esfera jurídica particular con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

Sobre esa línea, la Sala Monterrey sostuvo que la actora no acreditó una afectación a sus derechos, diferenciada de los demás integrantes de la sociedad para controvertir el otorgamiento de registro del partido político local. Asimismo, destacó que en el caso que se revocara el registro del partido político local, tampoco produciría a su favor un beneficio.

De igual modo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que de la revisión de la demanda de primera instancia y de la presentada ante la Sala Regional, se advirtió que la actora destacó su calidad de mujer, afirmando que las mujeres son un grupo social históricamente excluido.

No obstante, la Sala Regional sostuvo que sus argumentos no referían o hacían valer la forma en cómo la aprobación del registro como partido político local podía poner en peligro o pudiera ir en contra de los principios de igualdad y de paridad de género.

En cuanto a ese tema, agregó que este Tribunal Electoral ha determinado que las mujeres tienen interés legítimo para solicitar el respeto del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, sin embargo, puntualizó que, en el contexto de la *litis* del asunto, tal derecho no aparecía reclamado en forma alguna.

Por tanto, estimó correcta la interpretación hecha por el tribunal electoral local, al determinar que el hecho de que la actora perteneciera al referido grupo, no actualizaba el interés legítimo para impugnar el acto reclamado, en tanto éste no vulneraba la paridad.

Asimismo, la Sala Monterrey adujo que esta Sala Superior ha aclarado que, si bien este Tribunal Electoral ha reconocido que

en el sistema jurídico electoral mexicano se debe privilegiar la tutela amplia de los derechos humanos en materia político-electoral de las y los ciudadanos, el referido sistema está diseñado para la defensa de estos derechos, siempre que exista la posibilidad de obtener su reparación en la esfera individual de derechos y que, como excepción, existen casos expresamente contenidos en la legislación en los que los promoventes cuentan con el derecho a ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos como garantes de la legalidad de los actos electorales, que acuden a los Tribunales en su calidad de entidades de interés público y actúan en beneficio del interés general.

Con tales consideraciones, la Sala Regional concluyó que el tribunal electoral local correctamente hubiere determinado que la recurrente carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar el registro como partido político de una asociación en Querétaro.

En otros temas, la Sala Regional sostuvo que fue conforme a derecho que el tribunal electoral local, al resolver el recurso de apelación, no analizara los escritos de terceros interesados, ante la actualización de la causal de improcedencia falta de interés jurídico y legítimo de la promovente por la cual desechó la demanda.

Asimismo, desestimó que Movimiento Ciudadano (actor en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-18/2017, acumulado al juicio ciudadano promovido por la actora ante la Sala Regional) estuviera en aptitud de controvertir la legalidad del registro como partido político local de Querétaro Independiente, en su calidad de tercero interesado en la

instancia local y no como recurrente; de ese modo, adujo que el partido político debió inconformarse en tiempo y forma ante la autoridad electoral local, lo que en el caso no ocurrió.

En ese sentido, la Sala Monterrey confirmó la determinación de desechamiento decretado por el tribunal electoral local.

Ahora, en la demanda de reconsideración, la recurrente pretende, fundamentalmente, que se reconsidere la determinación de Sala Regional Monterrey y que se le reconozca interés jurídico y/o legítimo para controvertir el registro otorgado al partido político local en cuestión, en esencia, bajo los argumentos siguientes:

- Insiste que el partido político local incumplió con los requisitos constitucionales y legales, por lo que, afirma, debió negarse el registro y solicita a esta Sala Superior revise el cumplimiento de tales requisitos, así como la legalidad de los Estatutos presentados y los actos desarrollados para el otorgamiento del registro.
- Sostiene que la existencia de un partido político adicional en la entidad federativa causa un perjuicio social porque, en su opinión, se transgredían derechos políticos de los ciudadanos que participarán en el proceso electoral 2017-2018, en tanto el nuevo partido político local podría *ser fiel de la balanza* en una elección de ayuntamiento o diputado, e incluso, ocupar cargos de elección popular.
- Afirma que contrario a lo sostenido por el tribunal electoral local y la Sala Regional Monterrey, cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar la determinación del instituto electoral local, por la que otorgó el registro del

partido político local, en su calidad de ciudadana que puede y debe intervenir en la resolución de asuntos políticos, vinculados a los ejercicios democráticos tendentes a buscar el voto y permanecer en el régimen de partidos políticos estatal.

De lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Monterrey, de modo alguno, inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni la recurrente refiere que la Sala Regional hubiera analizado la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole, menos todavía que lo hubiera inaplicado. Tampoco realizó interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, lo que se advierte es que el estudio realizado por la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de una cuestión de legalidad, consistente en determinar si fue jurídicamente correcto o no el análisis que realizó el Tribunal Local sobre la impugnación planteada por Mónica Mariel Padilla Licea.

En concreto, porque la Sala Monterrey resolvió que el tribunal local correctamente desechó la demanda de recurso de apelación interpuesta por la recurrente, al determinar que carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar una resolución mediante la cual se declaró procedente el registro como partido político de una asociación, sin que ello, evidentemente, involucre un análisis de constitucionalidad o conforme al bloque de constitucionalidad.

En tanto que los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración, claramente, tampoco plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, sin calificar lo argumentado en las instancias precedentes o lo alegado por la recurrente, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO